RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1070/2021/II/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00821121**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

> ...
>
> A quien corresponda Requiero saber el número de niños, niñas y adolescentes que han sido detenidos del año 2000 al 2020. La información deberá ser desglosada de la siguiente manera Desglose por año del 2000 al 2020, dividido por edades, genero, tipo de delito por el cual fueron detenidos, y municipio de la detención.
>
> ...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El diez de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El veintidós de junio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencias del sujeto obligado. El cinco de julio de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de doce de julio del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El nueve de agosto del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Returno. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea la Comisionada de la Ponencia I quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, lo anterior con motivo de la conclusión del encargo de la entonces Comisionada de la Ponencia II.

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de septiembre y el cinco de octubre de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

10. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 9, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con el número de niños, niñas y adolescentes que han sido detenidos del año dos mil al dos mil veinte, la cual pide que sea desglosada por año, dividido por edades, genero, tipo de delito por el cual fueron detenidos, y municipio de la detención.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/1680/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a los cuales acompañó los oficios FGE/FIM/7408/2021 de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, dentro de la cual se expuso medularmente lo siguiente:

...

En relación a la presente solicitud no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. *"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables".*

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Con relación a la respuesta emitida por esa Fiscalía General en el Estado de Veracruz a su digno cargo, le comento que toda vez que el citado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica y cito textualmente

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En ese sentido se le reitera que la solicitud de información es de carácter estadístico y en ningún momento se está solicitando datos que pongan en riesgo las investigaciones que, en su carácter de reservado, toda vez que en los informes anuales emitidos por esa Fiscalía comparten la información solicitada, si algún dato solicitados son de carácter reservado, haga saber por este medio la justificación normativa con la cual se está sustentando la negativa de respuesta.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios FGE/DTAIyPDP/1773/2021 y FGE/DTAIyPDP/2261/2021 suscritos por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a los cuales acompañó los oficios FGE/FIM/8406/2021 y su alcance signados por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales con su anexo, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

...

En atención a la presente solicitud he de significarle que en lo concerniente a los años 2000 al 2013 dicha información no se encuentra generada por parte de esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, en lo relativo a los años 2014 al 2020 se anexa al presente, formato en Word mediante el cual se detalla la información en comento.

...

FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz

FISCALIA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

AÑO: 2020

EDAD	GENERO	TIPO DE DELITO	MUNICIPIO DE LA DETENCIÓN
15	MASCULINO	HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS	TUXPAN, VER.
16	MASCULINO	HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS	CHICONTEPEC, ver
17	MASCULINO	HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS	CHICONTEPEC, ver
17	MASCULINO	HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS	TANTOYUCA, ver
15	MASCULINO	CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN FORMA SIMPLE	POZA RICA, VER
15	MASCULINO	CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN FORMA SIMPLE	POZA RICA, VER.
16	MASCULINO	CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN FORMA SIMPLE	POZA RICA, VER
17	MASCULINO	CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN FORMA SIMPLE	PAPANTLA, VER.
15	MASCULINO	ROBO	POZA RICA, VER.
17	MASCULINO	ROBO	GUTIERREZ ZAMORA, VER.
16	MASCULINO	CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN FORMA SIMPLE	PAPANTLA, VER.
14	MASCULINO	CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE	PAPANTLA, VER.

FISCALIA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
BOULEVARD CUAUTEMOC Y VALENCIA 707
COL. REGIONAL TEMIXCOTAL
C.P. 91070
XALAPA, VERACRUZ
TEL. 228 8155170 EXT. 3878

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción III, y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispositivos 4, Apartado A, fracción I, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con lo previsto en el Manual Especifico de Organización Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, la cual informó durante el procedimiento de acceso que no le era posible proporcionar la información requerida, toda vez que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; respuesta que propició la inconformidad del ahora recurrente, reiterando que la solicitud de información que formuló es de carácter estadístico y en ningún momento se está solicitando datos que pongan en riesgo las investigaciones en su carácter de reservado, toda vez que en los informes anuales emitidos por esa Fiscalía comparten la información solicitada, y si algún dato solicitado es de carácter reservado, se le haga saber por este medio la justificación normativa con la cual se está sustentando la negativa de respuesta.

Derivado de la interposición del recurso de mérito, el sujeto obligado a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales amplió su respuesta inicial proporcionando a su respuesta un documento anexo dentro del cual se insertan catorce tablas concernientes a los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil, quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, dentro de las cuales se da a conocer la información peticionada, esto es, el número de niños, niñas y adolescentes que han sido detenidos en los mencionados años, desglosándose en estas sus edades, genero, tipo de delito y municipio de la detención.

Al respecto, en el presente caso no era necesario que el sujeto obligado realizará un procesamiento de la información peticionada, a fin de que esta fuera entregada con las características especiales requeridas por el particular, toda vez que al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

> **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por otro lado, con relación a la información concerniente al periodo comprendido del año dos mil al año dos mil seis la Fiscal de Investigaciones Ministeriales informó que el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes entro en vigor en el año dos mil siete en el Estado de Veracruz, por lo que en dicho año se creó la Fiscalía Especializada en Justicia Penal para Adolescentes Adscrita al Juzgado de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Veracruz, la cual fue la primera en su modelo y misma que inició sus operaciones formales en el año dos mil siete, motivo por el cual expone que no cuenta con registros de años anteriores a su creación.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso en concreto no hubo vulneración alguna al derecho de acceso del ahora recurrente, toda vez que el ente público actuó conforme a derecho.

Por otro lado, de igual manera se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del presente cuestionamiento se advierte que basta con la respuesta de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales para expresar que no cuentan con información referente al número de niños, niñas y adolescentes que han sido detenidos del año dos mil al año dos mil dieciséis, desglosada por año, edades, genero, tipo de delito por el cual fueron detenidos y municipio de la detención, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya lo mencionó el sujeto obligado, no se generaba un registro de los peticionado en virtud de que fue hasta el año dos mil siete que fue creada la Fiscalía Especializada en Justicia Penal para Adolescentes Adscrita al Juzgado de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Veracruz, motivo por el cual no se generó información al respecto.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado remitió la información que generó derivada de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[1]"**; **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[2]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]"**.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al*

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos